REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali,18 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2748

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: VERONICA ZAMORA ALVAREZ C.C.1.130.640.026
DEMANDADO: YIRANITH RIVERA AVIRAMA C.C. 36.384.087
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2021-00071-0

Habiendo sido devuelto el presente proceso de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, al advertirse que el traslado de los depósitos judiciales estaba errado, como quiera que fue remitido a la cuenta del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali, debiendo dirigirse a la cuenta de los Juzgados de Ejecución, se hace necesario solicitar la devolución del traslado a esta dependencia, con el fin de subsanar la falencia anotada y poder continuar con el trámite pertinente.. En consecuencia, se;

RESUELVE:

OFICIAR a al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali para que a la mayor brevedad posible, se sirva TRASLADAR a esta dependencia nuevamente, los depósitos judiciales del proceso con radicación 760014003015-2021-00071-00, conforme las razones expuestas anteriormente.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cbfa61d411a23a5fa3578ba8146a92b0f22d3a7179db70eb33b097ffb3b6b4**
Documento generado en 15/11/2023 09:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3053

Radicación 76001-40-03-015-2021-00789-00

Una vez reexaminado el plenario, analiza ésta Juzgadora que la parte demandante inició los trámites tendientes para la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo; sin embargo, se evidencia que no se ajustan a lo establecido en la ley, pues a pesar de acreditar el agotamiento del envío de la comunicación para la notificación personal de conformidad con la el artículo 291 del CGP, y a pesar de indicar haber realizado la notificación por aviso al tenor del canon 292 del CGP, de la simple revisión de la certificación aportada, se extrae con claridad que se trata de únicamente de la notificación personal del articulo 291 del CGP, que fue remitida en la misma calenda, esto es, es el día 15 de junio de 2023.

Así, las cosas, se entrevé que la referida circunstancia impide seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que la notificación por aviso no se ha surtido en debida forma, y por ende, se deberá cumplir con el trámite en mientes con sujeción estricta del artículo 292 del CGP.

En consecuencia y como quiera que la debida notificación del ejecutado es una carga procesal que compete al demandante se le requerirá para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído realice la notificación de la parte demandada en atención estricta de lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P, o en su defecto de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TENER en cuenta la notificación por aviso de la parte demandada, en consecuencia, sírvase REHACER la notificación con sujeción estricta del artículo 292 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído realice la notificación de la parte demandada en atención estricta de lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P, o en su defecto de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1add3019e07380e771cdd3100be5a7b2e2c7d6a8a41921cbe087e7ba90677a1f**

Documento generado en 15/11/2023 08:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023

SENTENCIA No. 301

RADICACIÓN	760014003015-2021-00954-00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	CECILIA ORTIZ ORTIZ, LUZALBA ORTIZ ORTIZ, GILBERTO ORTIZ ORTIZ,LUCEDY ORTIZ ORTIZ
CAUSANTE	MARIA ASCENETH ORTIZ DE ORTIZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante MARIA ASCENETH ORTIZ DE ORTIZ CC 29.833.205.

ANTECEDENTES

Los señores CECILIA ORTIZ CC 66.840.885, LUZ ALBA ORTIZ ORTIZ CC 29.813.548, GILBERTO ORTIZ ORTIZ CC 6.463.506, LUCEDY ORTIZ ORTIZ CC 29.813.691, actuando en calidad de hijos de la causante, solicitaron se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante, quien falleció el día 24 de febrero de 2015 en la ciudad de Cali, lugar su último domicilio y sin dejar testamento.

A la fallecida le sobrevivieron sus hijos, tal como lo acreditaron con el registro civil de nacimiento y su esposo JUAN ANTONIO ORTIZ CARMONA CC 6.473.655 con la partida de matrimonio, del cual se desconoce su ubicación, domicilio y las condiciones de vida ya que abandono el hogar desde hace más de 62 años. Los herederos manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no conocen otros interesados, otros herederos o terceros con igual o mejor derecho del que tienen ellos y, en igual medida desconocen la existencia de legatarios o acreedores de la causante MARIA ASCENETH ORTIZ DE ORTIZ (Q.E.P.D).

ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en éste despacho la sucesión de la causante MARIA ASCENETH ORTIZ DE ORTIZ CC 29.833.205, reconociendo como herederos a los señores CECILIA ORTIZ CC 66.840.885, LUZ ALBA ORTIZ ORTIZ CC 29.813.548, GILBERTO ORTIZ ORTIZ CC 6.463.506, LUCEDY ORTIZ ORTIZ CC 29.813.691, en calidad de hijos de la mencionada fallecida, JUAN ANTONIO ORTIZ CARMONA CC 6.473.655, en su calidad de cónyuge sobreviviente.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo estatuido en el art. 487 del CG del P. se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal formada por la extinta MARIA ASCENTEH ORTIZ DE ORTIZ y JUAN ANTONIO ORTIZ CARMONA, realizándose luego, el emplazamiento todos los acreedores de la sociedad conyugal y de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria conforme lo establecido en el art. 523, 108 y 589 del CG del P., después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Seguidamente, se procedió a ejercer control de legalidad dejando sin efecto el auto que fijo fecha para inventario y avalúo de bienes, ya que se encontraba vencido el término del emplazamiento para que compareciera el cónyuge supérstite de la causante señor JUAN ANTONIO ORTIZ CARMONA, sin que se hubiese hecho presente, debiendo designar curadora ad litem, quien dio contestación a la demanda el 16 de septiembre de 2022 y haciendo la adicción al escrito de contestación el 26 de enero de 2023 indicando que aceptaba la herencia con beneficio de inventario a nombre del cónyuge supérstite.

Posteriormente, el 23 de febrero de 2023 se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes, presentando la curadora solicitud de aplazamiento de la misma, accediendo el Despacho y reprogramarla para el 02 de marzo de 2023. Aunado a lo anterior el 01 de marzo de 2023 comparece a través de correo electrónico la señora Alejandra Ortiz Gil, hija mayor del señor Gilberto Ortiz, quien manifiesta que su padre ha fallecido, solicitando información del proceso y autorización para comparecer a la audiencia, anexando su registro de nacimiento y defunción de su padre.

Fijada la fecha para el 02 de marzo de 2023 la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortoria, fueron presentados por la apoderada judicial de los interesados donde se le impartió aprobación por no haberse presentado objeción alguna y se decreta la partición de los bienes relacionados conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidora a quien representa los intereses de los herederos por contar con expresa autorización para ello y se le concedió el término de 10 días para tal fin. Presentado el trabajo de partición, se corrió traslado por el término de 5 días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, sin que se formulara objeción alguna; debiendo ser requerida el 09 de octubre de 2023 para que rehiciera el trabajo de partición que fuera presentado el 29 de junio de la misma anualidad, aunado a ello se ofició a la Dian a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 490 del CGP, quien en término expidió certificado de no deuda.

De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que la partidora de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

CASO EN CONCRETO

Está probado en el plenario que los señores CECILIA ORTIZ CC 66.840.885, LUZ ALBA ORTIZ ORTIZ CC 29.813.548, GILBERTO ORTIZ ORTIZ CC 6.463.506, LUCEDY ORTIZ ORTIZ CC 29.813.691, son herederos de la causante MARIA ASCENETH ORTIZ DE ORTIZ CC 29.833.205, por otro lado, se acreditó que el señor JUAN ANTONIO ORTIZ CARMONA CC 6.473.655, es el cónyuge supérstite de la causante, de ahí que la herencia debe adjudicarse atendiendo la vocación que le asiste a cada uno de los interesados.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, que los herederos designaron como partidora a su mandataria judicial, quien oportunamente presentó el trabajo de partición, al cual se le dio alcance una vez surtido el trámite que ordenó la liquidación de la sociedad conyugal ORTIZ–ORTIZ, conforme a lo previsto en el Art. 523 del CGP.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

		ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	
PARTIDA	**VALOR**	**MARIA ASCENETH ORTIZ DE ORTIZ 50%**	**JUAN ANTONIO ORTIZ CARMONA 50%**
UNICA: El 100% bien inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 28E-4 #	$94.455.500	$47.727.750	$47.727.780

72V-42, Casa de habitación, Lote 24, Manzana 21 Barrio el Poblado II, cuya extensión superficial es de 75.00 M^2, bien inmueble el cual se distingue con el Numero de Matricula Inmobiliaria No. 370 — 335608			
TOTAL ACTIVO	$94.455.500	$47.727.750	$47.727.780
PASIVO	$0	$0	$0

Bajo ese contexto, la herencia ha de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario

		ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA				
PARTIDA	**VALOR**	**JUAN ANTONIO ORTIZ CARMONA**	**CECILIA ORTIZ ORTIZ**	**LUZ ALBA ORTIZ ORTIZ**	**GILBERTO ORTIZ ORTIZ**	**LUZCEDY ORTIZ ORTIZ**
UNICA: El 100% bien inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 28E-4 # 72V-42, Casa de habitación, Lote 24, Manzana 21 Barrio el Poblado II, cuya extensión superficial es de 75.00 M^2, bien inmueble el cual se distingue con el Numero de Matricula Inmobiliaria No. 370 — 335608	$94.455.500	50% $47.727.750	12.5% $11.931.937,50	12.5% $11.931.937,50	12.5% $11.931.937,50	12.5% $11.931.937,50
TOTAL	$94.455.500	$47.727.750	$11.931.937,50	$11.931.937,50	$11.931.937,50	$11.931.937,50
PASIVO	$0	$0	$0	$0	$0	$0
TOTAL	$94.455.500	$47.727.750	$11.931.937,50	$11.931.937,50	$11.931.937,50	$11.931.937,50

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, fue realizada en debida forma la liquidación de la sociedad patrimonial conforme lo disciplina la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 y la adjudicación herencial se efectúo entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Entonces, de acuerdo con lo anterior y respecto de la distribución por parte de los herederos de los bienes que conforman la sucesión, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas de la partidora, al señalar que "*El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa*", de modo que resulta procedente y admisible que la partidora distribuya la herencia en los términos que los asignatarios hayan acordado.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso, viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA la sociedad patrimonial formada por el hecho del matrimonio entre **JUAN ANTONIO ORTIZ CARMONA CC 6.473.655 y la causante MARIA ASCENETH ORTIZ DE ORTIZ CC 29.833.205.**

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el haber de la sociedad patrimonial **ORTIZ- ORTIZ**.

TERCERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA ASCENETH ORTIZ DE ORTIZ CC 29.833.205** a favor de los señores **CECILIA ORTIZ CC 66.840.885, LUZ ALBA ORTIZ ORTIZ CC 29.813.548, GILBERTO ORTIZ ORTIZ CC 6.463.506, LUCEDY ORTIZ ORTIZ CC 29.813.691**, como herederos y **JUAN ANTONIO ORTIZ CARMONA CC 6.473.655**, en su condición de cónyuge supérstite.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de ésta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-335608 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6182410034a84e5b28b9cdc9217d9736856819e22b5b2e84b0a2f53d21a37db3**
Documento generado en 14/11/2023 12:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3049

Radicación 76001-40-03-015-2022-00475-00

En atención a la providencia que antecede, a través de la cual, se ordena a la parte demandada e incidentalista MARGARETH ZULUAGA ARICAPA, que se sirva allegar al presente proceso el documento expedido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, informando la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, se observa que a la fecha no reposa en el plenario la documental que permita resolver de fondo la nulidad propuesta. En ese sentido se oficiará por parte del Juzgado al CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ, que se sirva aportar al presente proceso el documento informando la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por la demandada MARGARETH ZULUAGA ARICAPA con CC. No. 1.130.674.579, y de ser el caso, aporte también todas las actuaciones surtidas en dicho trámite. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ, ccconvivenciaypaz@gmail.com que se sirva aportar al presente proceso el documento por medio del cual acepta la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por la demandada MARGARETH ZULUAGA ARICAPA con CC. No. 1.130.674.579, y de ser el caso, aporte también todas las actuaciones surtidas en dicho trámite.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso".* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: ***"****Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374759fa3188307c0aa665c755f8c43115790afb6628f47233bef918d39bbeb1**

Documento generado en 14/11/2023 10:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3055

Radicación 76001-40-03-015-2022-00516-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal a la ejecutada AIDA NELLY MOSQUERA TEJADA, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico fundecce@gmail.com.

Ahora, resulta pertinente rememorar que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece: *"**NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"*

Así las cosas, del examen del acápite de notificaciones signadas en el libelo genitor, y de las pruebas aportadas al plenario por el actor, se extrae que no se acredita por el ejecutante que la dirección electrónica fundecce@gmail.com a la cual se remitió la notificación del proceso ejecutivo de la referencia a la ejecutada AIDA NELLY MOSQUERA TEJADA, es la que utiliza la demandada, y así mismo omite informar como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes; por lo tanto, esta instancia judicial dispondrá NO tener como válida la notificación personal electrónica en mención, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, deberá de REHACER nuevamente la notificación de la señora AIDA NELLY MOSQUERA TEJADA, cumpliendo con los presupuestos legales, o en su defecto, en el evento que cuente con las evidencias respectivas, deberá allegarlas subsanando la irregularidad en mientes.

De otro lado, se observa que el ejecutado CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANZADURY, se encuentra notificado de manera personal de la acción al tenor del articulo 291 del CGP, desde el día 11 de enero de 2023, por lo cual, el memorial aportado el 3 de noviembre de 2023, contentivo del trámite de notificación, será glosado al plenario sin consideración alguna.

Finalmente, como persiste el hecho que el ejecutado DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA, no ha sido notificado del Auto por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, y como quiera que la carga en mención es del resorte exclusivo del actor, se le requerirá para que en el término de 30 días, se sirva cumplir con la notificación del ejecutado, so pena de dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la notificación personal electrónica de la señora AIDA NELLY MOSQUERA TEJADA, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- INSTAR a la apoderada Judicial de la parte demandante, para que se sirva REHACER nuevamente la notificación de la ejecutada, AIDA NELLY MOSQUERA TEJADA cumpliendo con los presupuestos legales, o en su defecto, en el evento que cuente con las evidencias respectivas, deberá allegarlas subsanando la irregularidad en mientes.

TERCERO.- GLOSAR al plenario sin consideración alguna el escrito aportado, visible en el documento electrónico No. 16 del expediente virtual, por lo anotado.

CUARTO.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a lo demandado DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA, so pena de dar por terminada la actuación por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e22788777735511ebe289647ac30b6d30190ec914368b4cfc0ac3dc579bebdd**

Documento generado en 15/11/2023 08:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3054

Radicación 76001-40-03-015-2022-00528-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal al ejecutado CESAR ALBERTO MEJIA FRANCO, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico mantomile0105@gmail.com.

Ahora, resulta pertinente rememorar que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece: *"**NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"*

Así las cosas, del examen del acápite de notificaciones signadas en el libelo genitor, y de las pruebas aportadas al plenario por el actor, se extrae que no se acredita por el ejecutante que la dirección electrónica mantomile0105@gmail.com a la cual se remitió la notificación del proceso ejecutivo de la referencia al ejecutado CESAR ALBERTO MEJIA FRANCO, es la que utiliza el demandado, y así mismo omite informar como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes; por lo tanto, esta instancia judicial dispondrá NO tener como válida la notificación personal electrónica en mención, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, deberá de REHACER nuevamente la notificación del señor CESAR ALBERTO MEJIA FRANCO, cumpliendo con los presupuestos legales, o en su defecto, en el evento que cuente con las evidencias respectivas, deberá allegarlas subsanando la irregularidad en mientes. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la notificación personal electrónica del señor CESAR ALBERTO MEJIA FRANCO, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- INSTAR a la apoderada Judicial de la parte demandante, para que se sirva REHACER nuevamente la notificación del ejecutado, CESAR ALBERTO MEJIA FRANCO cumpliendo con los presupuestos legales, o en su defecto, en el evento que cuente con las evidencias respectivas, deberá allegarlas subsanando la irregularidad en mientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217ebc87e23019db013a1170fd333fca3dd5c472ee8e2f0b4d7f909eccbb86a6**

Documento generado en 15/11/2023 08:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3052

Radicación 76001-40-03-015-2022-00704-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo actor remitió a la dirección electrónica al BANCO BBVA COLOMBIA, quien fue vinculado al proceso como litisconsorte cuasinecesario, la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 30 de octubre de 2023, la cual se ajusta a los lineamientos de la norma en cita, quien a través de su representante legal para asuntos judiciales, confiere poder a profesional del derecho para que los represente en la actuación.

Finalmente, respecto a la petición elevada por el apoderado judicial del extremo actor, tendiente a sancionar al demandado, en aplicación del numeral 14 del articulo 78 del CGP, se torna improcedente, toda vez que no se aprecian escritos que permitan acreditar las afirmaciones del memorialista, máxime cuando las manifestaciones del demandado han sido descorridas por el actor. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** y tener como válida, el envío de la notificación personal electrónica, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, C.C. No. 16593669 de Cali y la T.P. N° 41573 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA, en los términos del poder conferido.

TERCERO.- Agregar sin consideración el memorial del apoderado judicial del actor, conforme lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc77e79df81ca6289b0f0451e14337afe4e86f080ed2ec853ac1596f5349a2d**
Documento generado en 15/11/2023 08:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS,** actuando por intermedio de apoderado contra **ANDRES FELIPE CASTAÑO NUÑEZ,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO…….**……$133.000**
TOTAL…… $133.000

Santiago de Cali, noviembre 14 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3057

Radicación 76001-40-03-015-2023-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935120e5c4fa426e1a72578b89867d770ec16936c7502f8630dc63df4b7edb6a**
Documento generado en 15/11/2023 09:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3056

RADICACION: 2023-00061-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS,** a través de apoderado judicial en contra de **ANDRES FELIPE CASTAÑO NUÑEZ,** encontrándose notificado el demandado, por aviso conforme el artículo 291 y 292 del CGP, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS, a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **ANDRES FELIPE CASTAÑO NUÑEZ,** donde se pretende la cancelación de cuotas de administración ordinarias, más los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso, como quedó expuesto en el mandamiento de pago proferido.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS** como acreedor y por pasiva, **LA PARTE DEMANDADA** por ser quien se encuentra en mora en el pago de las expensas comunes cobradas, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un certificado visible en los anexos aportados con la demanda, se advierte que presta mérito ejecutivo, por cuanto no solo contiene los presupuestos contenidos en la precitada norma, sino que además, se ajusta a las formalidades contempladas en el artículo 48 de la ley 675 de 2.001, en tanto que, está suscrito por el representante legal de la parte actora, sin demandar otro tipo de requisito o procedimiento adicional.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –CERTIFICACION, que reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 438 del 23 de febrero de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, y seguidamente el aviso de que trata el canon 292 del CGP, notificando al señor **ANDRES FELIPE CASTAÑO NUÑEZ,** conforme lo establece los artículos en mención, quedando surtida desde el día 15 de septiembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló

excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ANDRES FELIPE CASTAÑO NUÑEZ,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 438 del 23 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$133.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1e072225131b7553968164717a315dedd775fb6ebb823b96518bacaf31044c**
Documento generado en 15/11/2023 09:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3045

RADICACIÓN: 76001400301520230-00314-00

En atención a las actuaciones surtidas dentro del proceso de sucesión se tiene que se debe dar aplicación al principio de legalidad y ejercer el debido control conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, toda vez que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, encontrándose pendiente para designar curador ad-litem de las herederas conocidas GABRIELA MARTÍNEZ QUIROGA y SOFÍA MARTÍNEZ QUIROGA, esta última representada por su señora madre MARIA FERNANDA QUIROGA VALENCIA, herederas del causante GUSTAVO MARTINEZ TORRES, las cuales no comparecieron al proceso dentro de dicho término, por ello, se debe dejar sin efecto el auto que fija fecha para el día 16 de noviembre de 2023 a las 10am y designar curador ad-litem. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO. DEJAR sin efecto la audiencia de inventario y avalúos convocada para el día 16 de noviembre de 2023 a las 10am., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DESIGNAR de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curadora Ad- Litem de GABRIELA MARTÍNEZ QUIROGA y SOFÍA MARTÍNEZ QUIROGA, esta última representada por su señora madre MARIA FERNANDA QUIROGA VALENCIA, a la Dra. SHIRLEY MILDRED RIOS.

TERCERO. Se requiere a la curadora que haga las manifestaciones indicadas conforme al art. 492 y 495 del C.G. del P.

CUARTO. COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico abogadashirlyrios@gmail.com y teléfono celular: 3104899805.

QUINTO. Se fijan como gastos de curaduría la suma de $300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aadf593ddf44794fa283cffe76e2b19073aa79df2ebd9ea8a8d96ac7ebca31f**

Documento generado en 15/11/2023 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2950

Rad. 760014003015-**2023-00854**-00

Habiendo sido subsanada en debida forma, y dentro de la oportunidad, la presente demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA **Contra CH - OB INGENIERIA METALMECANICA S.A.S y MARGARITA DEL CARMEN OBANDO OVIEDO** mayor y vecina de **Cali,** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Pagaré No. 900996438-0 que garantiza la obligación 02359627502727.

a) Por la suma de $4.722. 222.oo, correspondiente al capital de la cuota del 14 DE MAYO DE 2023.
b) Por la suma de $2.226.488.oo, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre capital de $136.944.445.oo, causados y no pagados, desde el 14 DE ABRIL DE 2023 AL 13 DE MAYO DE 2023.
c) Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 DE MAYO DE 2023, en adelante, hasta que se verifique el pago total de la obligación
d) Por la suma de $4.722.222.oo correspondiente al capital de la cuota del 14 DE JUNIO DE 2023.
e) Por la suma de $2.245.849.oo, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre capital de $132.222. 223.oo, causados y no pagados, desde el 14 DE MAYO DE 2023 al 13 DE JUNIO DE 2023.
f) Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, desde el 15 DE JUNIO DE 2023, en adelante, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
g) Por la suma de $4.722.222.oo, correspondiente al capital de la cuota del 14 DE JULIO DE 2023
h) Por la suma de $2.095.781.oo, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre capital de $127.500.001.oo, causados y no pagados, desde el 14 DE JUNIO DE 2023 al 13 DE JULIO DE 2023.
i) Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 DE JULIO DE 2023, en adelante, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
j) Por la suma de $4.722.222.oo correspondiente al capital de la cuota del 14 DE AGOSTO DE 2023.
k) Por la suma de $2.085.114.oo correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre capital de $122.777.779.oo causados y no pagados, desde el 14 DE JULIO DE 2023 al 13 DE AGOSTO DE 2023.
l) Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 DE AGOSTO DE 2023, en adelante, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
m) Por la suma de $4.722.222.00 correspondiente al capital de la cuota del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
n) Por la suma de $2.005.019.oo correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre capital de $118.055.557.oo causados y no pagados, desde el 14 DE AGOSTO DE 2023 al 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
o) Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, desde el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, en adelante, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
p) Por la suma de $113.333.335.oo como SALDO INSOLUTO a partir del 14 DE OCTUBRE DE 2023, fecha de aceleración del plazo, conforme lo autorizó el pagaré antes mencionado.
q) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 DE OCTUBRE DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: SE ACEPTA AUTORIZACION otorgada al a la Doctora VALENTINA GIRALDO CASTRO, mayor de edad, titular de la C. C. No. 1.144.070.643 de Cali, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 380.253 del C. S. de la Judicatura, para que revisen el proceso, retiren en mi nombre todos los OFICIOS, COMUNICACIONES, AVISOS, DESPACHOS COMISORIOS, LISTADOS DE EMPLAZAMIENTO,AVISOS DE Remate demás providencias ordenadas por el juzgado para el cumplimiento de las NOTIFICACIONES y MEDIDAS PREVIAS solicitadas; así como también para que les sean entregadas copias de autos y/o providencias, para que retiren la demanda y/o el desglose de la demanda con sus respectivos anexos cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1a517e6579c182c073b8496bf6c1eba81bc218272a8391f4896b4dd77764be**
Documento generado en 15/11/2023 10:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.3037

Radicación 76001-40-03-015-**2023-00904-**00

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la comunicación enviada a la garante, señora JENNY JAZMIN TORRES QUIJANO, fue realizada a la dirección electrónica jennyboyt@hotmail.com y la dirección electrónica que reposa en el *Formulario De Registro De Garantías Mobiliarias-Registro De Ejecución* y en el *contrato de garantía inmobiliaria* es henryyalisonkarla1982@gmail.com.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que intente nuevamente la notificación a la garante en la dirección indicada para dicho fin, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA, contra la señora JENNY JAZMIN TORRES QUIJANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsano, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11c34389c5890be8955a4e1b320ebea1b2e358663f5eb8749e268e8a8dba688**
Documento generado en 13/11/2023 05:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3041

Rad. 760014003015-2023-00906-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOSE YESID OME ORDOÑEZ,** mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el pagaré No. 20744001525 y 20756117049 suscrito el día 21 de abril de 2021.

1.- Por la suma de **$4.352.093.29** por concepto de saldo capital insoluto del pagare No. 20744001525.
2.-Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 07 de septiembre de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
3.-Por la suma de **$52.847.238.34** por concepto de saldo capital insoluto del pagare No. 20756117049.
4.-Por la suma de $6.045.529.28 correspondiente a los intereses de plazo a la tasa corriente permitida sobre el capital del numeral 3.- causados desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 06 de septiembre del 2023.
5.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 3.-, causados desde el día 07 de septiembre de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO TP 88.266 del CSJ representante legal de la entidad MEV ASESORIAS SAS NIT. No. 901206517-1 para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5ca3956abd4bade8f1c6bb3d3d6657230b4f26edf6281cc9a5c16a0bb0db71**

Documento generado en 14/11/2023 12:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3039

Radicación 76001-40-03-015-2023-00909-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad bancaria BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A**, identificado con Nit. 890.903.937-0 y contra el señor **WILLIAM RENDÓN ESCOBAR,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.860.679 para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **$ 32.381.071**, por concepto de capital, contenido en el pagaré No.000050000586326, base de ejecución.
B. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.1 a partir del día 16 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. - Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. - **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la sociedad CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S, identificado con Nit. 901.394.635-5, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9e9826dba8fe4460641a3b467c0b71dc9e97ac152442eb09dad8030a131ec4**

Documento generado en 13/11/2023 07:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3038

Radicación 76001-40-03-015-**2023-00910-**00

(**Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad BANCO SANATANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, con Nit. 900.628.110-3 contra la señora NADIA PATRICIA PALACIOS COPETE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 66.942.456

SEGUNDO: **INFORMAR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **KVO-084** de propiedad de la garante NADIA PATRICIA PALACIOS COPETE, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCO SANATANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *"en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso".*En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: ***"****Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

TERCERO: **ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad FH VELEZ ABOGADOS S.A.S, identificado con Nit. 901.323.975-0, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79f9ee73339ab0469e9739edb3777d8a72ffba0b1e7905cbfb90a110b64e081**

Documento generado en 13/11/2023 06:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica